

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2014-DPS'CL-DRTPE-MOO

Moquegua, 20 de Febrero
Del Dos Mil Catorce

Expediente Sancionador N° 120-2012-ZDTPE- I/JZ-PS
Expediente de Investigación N° 292-2012-ZDTPE-I/JZ-AI

VISTOS: Asumiendo Jurisdicción, y visto el Recurso de Apelación con registro N° 3669-2013-MP, que corre de folios 76 y 78 del expediente sancionador, interpuesto por el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de S.P.C.C. – ILO., - Sr. Julio Cesar Diaz Arestegui, identificado con DNI N° 04428584, en contra de la Resolución Jefatural N° 104-2013-ZDTPE-ILO; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fecha 02 de Octubre del 2013, se ha emitido la Resolución Jefatural N° 104-2013-ZDTPE-ILO, mediante el cual resuelve dejar sin efecto las sanciones económicas impuestas a la Empresa Southern Peru C.C., respecto al incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- 1.- **INFRACCIÓN GRAVE:** Contendida en el numeral 24.4 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR, que a tenor expresa: “No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por los convenios colectivos (...)”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 8% de 06 UIT equivalente a S/. 1.752.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a siete (07) trabajadores. Percy Leoncio Chávez Gonzales, Fernando Esteban Chinchilla Peralta, Dimas Raymundo Escalante Molina, Warner Beethoven Garibaldi Rosas, Bernabe Gutierrez Mollocondo, Cesar Raul Rios Mendoza y Luis Villegas Torre.
- 2.- **INFRACCIÓN MUY GRAVE:** Contendida en el numeral 25.6 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR, que a tenor expresa: “El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo (..), trabajo en sobretiempo (...)”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 11 UIT equivalente a S/. 2,007.50 NUEVOS SOLES. Afectándose a dos (02) trabajadores. Teofilo Balerio Calderon Cutipa y Luis Villegas Torre.
- 3.- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el numeral 24.4 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR, que a tenor expresa: “No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones (...) a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por los convenios colectivos (...)”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 5% de 06 UIT equivalente a S/. 1.095.00 NUEVOS SOLES. Afectándose a 01 trabajador VICTOR GELVER RODRIGUEZ YONSEG
- 4.- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el numeral 46.7 del artículo 47° del D. S. N° 019-2006-TR, que a tenor expresa: “No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de las medidas en orden al cumplimiento de la normatividad de orden sociolaboral”. Correspondiendo una sanción de multa ascendiente al 9% de 11 UIT equivalente a S/. 3.613.50 NUEVOS SOLES. Afectándose a 09 trabajadores

El monto total de las infracciones impuestas son de S/. 8.468.00 (OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA y OCHO con 00/100 NUEVOS SOLES).

SEGUNDO.- Que, la Inspección del Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social económico, las cuales debe de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia del contrato de trabajo incluso con su participación como garante, las cuales

Moquegua, 20 de Febrero
Del Dos Mil Catorce

Expediente Sancionador N° 120-2012-ZDTPE- I/JZ-PS
Expediente de Investigación N° 292-2012-ZDTPE-I/JZ-AI

debe de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia del contrato de trabajo incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo. En este orden de ideas se tiene que el sistema de Inspección del Trabajo tiene dentro de sus principales funciones: **LA VIGILANCIA Y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES**, conforme se desprende el artículo 1° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.

TERCERO.- Que, con fecha 18 de Junio del 2012, el Jefe de la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo – Ilo, emite la Orden de Inspección N° 0292-2012, con el objeto de que se hagan las investigaciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la normatividad de orden socio laboral, siendo la Empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, el sujeto a inspeccionar. Asimismo, efectuadas las actuaciones inspectivas, la inspectora de trabajo procedió a emitir el Acta de Infracción N° 120-2012-ZDTPE-ILO, en mérito al artículo 1° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, el cual establece que: "Los servidores inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe (...)", concordado con el artículo 47° de la misma ley que expresa: "Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando a los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

CUARTO.- Que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se puede observar que de los actuados el sujeto inspeccionado ha sido notificado mediante Decreto Jefatural N° 1099-2012-ZDTPE/JZ-PS, el Acta de Infracción N° 120-2012-ZDTPE-ILO, emitida con fecha 24 de Agosto del 2012 y notificada a la recurrente con fecha 03 de Enero del 2013. Asimismo el recurrente de acuerdo a la diligencia de notificación del Acta de Infracción, éste presenta su escrito de descargos con fecha 24 de Enero del 2013, teniendo en cuenta que la Resolución Jefatural N° 104-2013-ZDTPE-ILO, ha sido emitida con fecha 02 Octubre del 2013, y notificada al sujeto sancionado con fecha 11 de Octubre conforme obra a fojas 71 del Expediente Sancionador, por el cual se advierte que no se ha respetado el debido procedimiento conforme lo señala el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del proceso. En ese sentido el inferior en grado no ha actuado conforme a los principios que establece el numeral 1.3 del Artículo IV del mismo cuerpo legal el cual señala que las autoridades deben de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, todo ello en concordancia con el numeral 1.9 del mismo acápite legal, el cual trata de la máxima dinámica posible en las actuaciones procesales que dentro de un debido procedimiento permitan obtener una decisión debidamente motivada y con arreglo a ley en tiempo razonable. En este extremo se debe de tener en cuenta el numeral 6.6 del Lineamiento N° 013-2008, que establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las actas de infracción, que señala lo siguiente: "Es preciso tener en cuenta a modo de referencia que el artículo 140.3 de la Ley N° 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente a si lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo y en este orden lógico jurídico se debe dejar en claro que no genera nulidad de la resolución de primera instancia y del acta de infracción, por cuanto desde la fecha de la notificación del acta de infracción a la fecha de emisión de la resolución de primera instancia han transcurrido más de 08 meses; supuesto que no se encuentra establecido en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, ni en su reglamento, ello por el contrario



Moquegua, 20 de Febrero
Del Dos Mil Catorce

Expediente Sancionador N° 120-2012-ZDTPE- I/JZ-PS
Expediente de Investigación N° 292-2012-ZDTPE-I/JZ-AI

deberá de existir alguna sanción al servidor publico responsable de la demora o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO.- Que, el Sindicato Unificado de Trabajadores de S.P.C.C. – Ilo, de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo; interpone, Recurso de Apelación con fecha 16 de Octubre del 2013, en contra de la Resolución Jefatural N° 104-2013-ZDTPE-ILO, a efectos de que se declare su nulidad y se reponga la causa al estado de proseguirse con el Procedimiento Sancionador, se fundamenta en su recurso impugnatorio lo siguiente: a) Las actuaciones Inspectivas se originaron por la denuncia interpuesta por nuestro sindicato, por evidente y reiteradas infracciones en materia de relaciones laborales, en agravio de trabajadores sindicalizados del Departamento de Transportes, ahora Talleres de Servicios, configuradas específicamente con el no pago de remuneraciones extraordinarias por sobretiempos, incumplimiento de horario de refrigerio de 45 minutos establecido en el artículo 7 del D.S. N° 007-2002-TR y 15 del D.S. N° 008-2002-TR, configurándose un trato discriminatorio que lesiona el derecho a la Libertad Sindical. b) La Resolución impugnada impune el trato discriminatorio de nuestros afiliados. Asimismo, la inspeccionada no ha probado el cumplimiento del Horario de Refrigerio de 45 minutos. c) En los argumentos contradictorios de la impugnada se pretende hacer ver que la inspeccionada no ha incurrido en las infracciones laborales detalladas en el Acta de Infracción, sin embargo, en su parte resolutive se cae en contradicción, al dejar a salvo lo verificado en el Acta de Infracción N° 120-2012-ZDTPE-ILO, para hacerlo valer por la vía legal, es decir, se deja subsistente las mismas y se configura un cierre fraudulento, sin cumplirse con la finalidad en sede administrativa y contraviéndose el artículo 17 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, y d) En la impugnada se condona las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, haciéndose interpretaciones erradas y/o antojadizas de la Ley N° 28806, su Reglamento D.S. N° 019-2006-TR y su modificatoria, imponiéndose sobre las mismas normas generales, dejándose impune actos lesivos y discriminatorios en agravio de nuestros afiliados del Departamento de Transportes, a sabiendas que el Supremo Tribunal Constitucional, al resolver la causa 03741-2004-AA/TC, en su fundamento 6, ha señalado con carácter vinculante que, "El deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la Administración Pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los Organos Constitucionales, se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley más aun si esta puede ser inconstitucional sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la Supremacía Jurídica de la Constitución, al prever que "las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2014-DPS/CL-DRTPE-MOO

Moquegua, 20 de Febrero
Del Dos Mil Catorce

Expediente Sancionador N° 120-2012-ZDTPE- I/JZ-PS
Expediente de Investigación N° 292-2012-ZDTPE-I/JZ-AI

SEXTO.- LA BILATERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVA SANCIONADOR, Que, la Ley N° 288806 en sus arts. 10 establece lo siguiente : “ Principios Generales.- Las actuaciones de la inspección del trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia socio laboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre inspección del trabajo de lo dispuesto en las normas sobre inspección del trabajo(...) ” “La denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden socio laboral es una acción pública , de conformidad en lo dispuesto en el art. 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en la fase de actuaciones inspectivas previas al procedimiento sancionador, **el denunciante no tendrá la consideración de interesado**”.

PROCOEDIMIENTO SANCIONADOR - EL Art. 45 de la Ley N° 288806 , establece lo siguiente: a) el procedimiento sancionador se inicia solo de oficio , a merito de actas de infracción por vulneración del ordenamiento Jurídico socio laboral, así como de actas de infracción a la labor inspectiva b).- Dispuesto el Inicio del proceso sancionador , **se notificara al sujetos o sujetos responsables** el acta de inspección de trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a titulo de cargo , la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer”; en este orden lógico jurídico el Proceso administrativo sancionador es BILATERAL, su relación procesal se tramitara entre la Autoridad Administrativa y el Sujeto responsable; y siendo que en el presente proceso sancionador, existe un recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SPCC-ILO, este no tendría legitimidad para intervenir en el presente proceso sancionador como parte procesal, debiendo desestimarse tal impugnación al momento de resolver.

SEPTIMO.- Que, el art. 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente . 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el art. 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agravien el interés público ; 202.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año (...) y en este orden de Oficio este despacho Directoral, con las facultades antes descritas, procede a intervenir en la revisión sobre el fondo de la presente Litis , que fue materia de impugnación por parte del SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE SPCC-ILO


OCTAVO.- Convención Colectiva de Trabajo (2009 - 2012) CLASULA DE BONIFICACIONES en su art. 8 del Inc c) Diferencial de Turno .- La Empresa conviene en continuar otorgando la bonificación diferencial de turno, por jornada real y efectivamente trabajada a todos los trabajadores de acuerdo a la siguiente escala: Turno B empleados : 25% del valor del sueldo básico promedio general dividido entre 26 días por jornada efectivamente trabajada en este turno; Turno C , Empleados : 50% del valor del sueldo básico promedio general dividido entre 26 por jornada efectivamente trabajada en este turno; TURNO B OBREROS, 25% DEL VALOR DEL SALARIO BASICO PROMEDIO GENERAL POR JORNADA EFECTIVAMENTE TRABAJADA EN ESTE TURNO; TURNO C, BREROS, 50% DEL VALOR DEL SALARIO BASICO PROMEDIO GENERAL POR JORNADA EFECTIVAMENTE TRABADA EN ESTE TURNO

NOVENO.- Que, el trabajo en sobretiempo (u horas extras) se encuentra regulado en el Decreto Supremo No. 607-2002-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, norma a la que en adelante llamaremos “la Ley”) y en su Reglamento, el Decreto Supremo No. 008-2002-TR (en adelante, “el Reglamento”). El artículo 20 del Reglamento define al trabajo en sobretiempo como

Moquegua, 20 de Febrero
Del Dos Mil Catorce

Expediente Sancionador N° 120-2012-ZDTPE- I/JZ-PS
Expediente de Investigación N° 292-2012-ZDTPE-I/JZ-AI

"aquel que excede de la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo, aún cuando se trate de una jornada reducida", así entendemos que el trabajo en sobretiempo es aquel que se realiza fuera del horario normal o regular de labores (ya sea antes del inicio de la jornada, o posterior a la finalización de la misma), o dicho de otra manera, es la labor adicional realizada fuera del horario regular de labores y en las instalaciones de la empresa. Es importante señalar que por disposición expresa de la Ley (art. 9) el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación; siendo de esa forma, nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. Justamente por ser voluntario, el obligar a un trabajador a cumplir labores en sobretiempo es considerada una infracción administrativa sancionable con multa por la Autoridad Administrativa de Trabajo; adicionalmente, el empleador que incurra en esta infracción deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, siempre que el trabajador demuestre que se le impuso la obligación de laborar más allá de la jornada establecida para la empresa. En los casos en los que el trabajo en sobretiempo se ha realizado de acuerdo a lo que la Ley y el Reglamento establecen, éste deberá ser pagado con una sabretasa que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes. Si bien la Ley y el Reglamento regulaban de manera integral la forma en que se debía desarrollar y pagar el trabajo en sobretiempo, estas disposiciones no siempre eran cumplidas, razón por la cual, con la intención de evitar que se presentaran situaciones irregulares (es decir, que se obligara a los trabajadores a cumplir labores más allá de la jornada establecida para la empresa sin que este tiempo adicional fuera debidamente cancelado) el Gobierno, a través del Decreto Supremo No. 004-2006-TR, determinó que los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada llevaran un Registro de Permanente de Control de Asistencia (en adelante "el RPCA").



DECIMO.- Que, conforme a la revisión de las infracciones, las mismas que han sido confrontadas con las boletas de pago y la tarjeta de control de asistencia, que obran a folios 27 al 386 del expediente de actuación inspectiva N° 292-2012-ZDTPE -ILO, sobre los trabajadores afectados: PERCY LEONCIO CHAVEZ GONZALES, FERNANDO ESTEBAN CHINCHILLA PERRALTA, DIMAS RAYMUNDO ESCALATE MOLINA, WERNER BETHOVEN GARIBALDI ROSAS, BERNABE GUTIERREZ MOLLOCONDO, CESAR RAUL RIOS MENDOZA, LUIS VILLEGAS TORRE, TEOFILO BALERIO CALDERON Y GELVER RODRIGUEZ YONSEG, se puede evidenciar que los pagos por diferencial de turnos y sobre tiempos se han calculado de acuerdo al sistema operativo de pagos por diferencial de turno que mantiene el sujeto inspeccionado, Empresa Southern Peru Copper Corporation, conforme al convenio colectivo suscrito con los trabajadores afectados; y en este orden se ha cumplido con el pago respectivo de acuerdo a las normas convencionales y de acuerdo a ley; todo ello conforme a la correcta lectura de los documentos antes mencionados, debiendo confirmarse la Resolución Jefatural N° 104-2013-ZDTPE-ILO.

Por los considerandos precedentes y las facultades conferidas a este despacho por Ley 28806, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Ley N° 29381, Ley N° 27444 y demás normas conexas;

SE RESUELVE- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ILO - Sr. Julio Cesar Diaz Arestegui; **DE OFICIO CONFIRMAR**, la Resolución Jefatural N° 104-2013-ZDTPE-ILO y, que contra de las resoluciones de segunda

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2014-DPSCL-DRTPE-MOQ

*Moquegua, 20 de Febrero
Del Dos Mil Catorce*

*Expediente Sancionador N° 120-2012-ZDTPE- I/JZ-PS
Expediente de Investigación N° 292-2012-ZDTPE-I/JZ-AI*

*instancia no procede medio impugnatorio alguno quedando agotada la vía administrativa;
devuélvase los antecedentes de la materia a la dependencia de origen para sus efectos. **TOMESE
RAZON Y HAGASE SABER.***

